

REF. EJECUTIVO N° 2019-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado,
del avalúo del inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la
parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del
artículo 444 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2019-00257-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

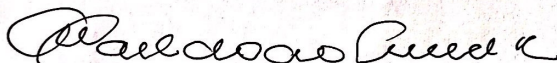
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJEC. N° 2019-00417-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

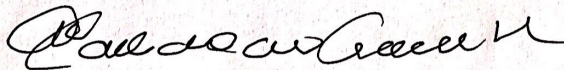
Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

De otra parte, accédase a la petición deprecada por la parte actora, en consecuencia, una vez en firme el presente auto, de existir los mismos, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese la solicitud deprecada por la actora, habida consideración a que se debe enviar la notificación de conformidad y a preferencia de la parte actora, es decir de conformidad con el 291 del C.G del P. o conforme lo establece el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, el que indica:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 110 del presente cuaderno que la parte actora bautiza dicha citación conforme a las dos normatividades traídas a colación, contraponiéndose en su contenido para su trámite procesal la una de la otra, por lo que se estaría vulnerando el debido proceso a la parte pasiva el cual es de rango constitucional.

Por lo anterior la parte interesada proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de ley, tomando como opción uno de los dos eventos para notificación y no los dos en forma conjunta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. T.H. Nº 2020-00064-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

En los términos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado procede a corregir el auto de fecha Noviembre Cuatro (4) de (2.020), por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido en este asunto, habida consideración de no corresponder al nombre del demandado.

Por lo anterior se ordena en la presente providencia, la siguiente determinación;

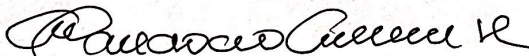
- El nombre correcto del demandado enunciado, en el inciso primero del numeral primero del resuelve corresponde es a; PEDRO PABLO CESPEDES GUEVARA, y no como erradamente allí se enunció.

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento corregido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

En los términos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado procede a corregir el auto de fecha Marzo Cinco (5) de (2.020), por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido en este asunto, habida consideración de no corresponder al nombre del demandado.

Por lo anterior se ordena en la presente providencia, la siguiente determinación;

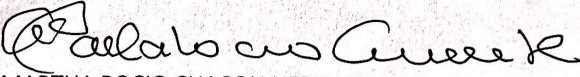
- El nombre correcto del demandado enunciado, en el inciso primero del numeral primero del resuelve corresponde es a; NATANAEL BOIZEAU SILVA.

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento corregido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiése.-

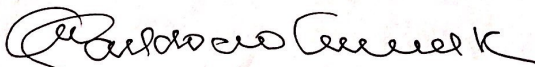
3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., el juzgado procede a corregir el auto anterior por medio del cual se libró mandamiento de pago, proferido dentro de las presentes diligencias, habida consideración, las siguientes determinaciones;

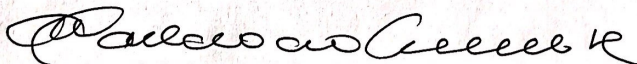
- La fecha correcta en cuanto al periodo en que se causaron los intereses corrientes corresponde a el 31 de Mayo de 2.019 al 30 de Noviembre 2.019.-

Frente a los demás aspectos el auto precitado se mantiene incólume.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento corregido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.